



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3577/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3577/2024

Sujeto Obligado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

25/09/2024

Fechas, clasificación, reservada, incompleta, constancia, asistencia, audiencia, control, fundamento.



Solicitud

Solicitó, respecto una carpeta judicial, las fechas de las audiencias de control llevadas a cabo desde el inicio del proceso a la fecha y si las partes involucradas en el procedimiento han asistido personalmente a todas las audiencias, si se ha cumplido con las determinaciones judiciales respecto a asistir a la víctima en materia de psicología dentro de las instituciones judiciales, y saber si el documento titulado "Constancia de asistencia a audiencias de control" es verdadero y tiene carácter de oficial, si es emitido por el PJCDMX, Fiscalías, Agencias del Ministerio Público o alguna autoridad y en caso de ser oficial, saber si sus efectos son internos o tienen validez y justificación para otras instituciones o entes privados, así como su fundamento jurídico.



Respuesta

Remitió la solicitud a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y le indicó que el asunto no se encuentra totalmente concluido, por no haber sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, por lo tanto, a la fecha la información requerida constituye información reservada.



Inconformidad con la respuesta

El Sujeto Obligado no atendió el tercer requerimiento.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado atendió, en alcance a la respuesta, el tercer requerimiento.



Determinación del Pleno

SOBRESEER por quedar sin materia el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Se valida la información remitida en alcance a la respuesta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3577/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090164124001373**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	17
CONSIDERANDOS	18
PRIMERO. Competencia.....	18
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	18
TERCERO. Efectos.....	28
RESUELVE.....	28

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de julio¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164124001373** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Respecto a la Carpeta Judicial: 002/0163/2024-0, por favor, requiero la siguiente información:

1.- ¿Cuáles han sido las fechas de las audiencias de control llevadas a cabo desde el inicio del proceso a la fecha y si las partes involucradas en el

¹ Teniéndose por presentada el dos de julio.

² Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

procedimiento han asistido personalmente a todas las audiencias?

2.- ¿Se ha cumplido con las determinaciones judiciales respecto a asistir a la víctima en materia de psicología dentro de las instituciones judiciales, en específico la asistencia y desahogo de las respectivas terapias psicológicas?

3.- El documento titulado "Constancia de asistencia a audiencias de control" ¿es verdadero y en casi afirmativo, tiene carácter de oficial? ¿es emitido por el PJCDMX, Fiscalías, Agencias del Ministerio Público o alguna autoridad? ¿en caso de ser oficial, sus efectos son internos o tienen validez y justificación para otras instituciones o entes privados y cuál es su fundamento jurídico?

La información que se solicita, debe comprender el periodo 2023 y 2024

Gracias." (Sic)

1.2 Respuesta. El cuatro de julio, mediante oficio No. P/DUT/5049/2024, el *Sujeto Obligado* notificó la competencia parcial, indicando lo siguiente:

"...Tomando en consideración que la información que solicita no corresponde al ámbito competencial del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México, deviene la pertinencia de REMITIR DE MANERA PARCIAL su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, YA QUE ÉSTA ES LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RECIBIR Y TRAMITAR LAS DENUNCIAS Y/O QUERELLAS POR LA COMISIÓN DE DELITOS, ASÍ COMO DE INTEGRAR LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN QUE CORRESPONDAN, A TRAVES DE LAS FISCALÍAS DESCONCENTRADAS O AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Lo anterior, encuentra sustento, principalmente, en las fracciones I y II del artículo 1 de la Ley Orgánica de la FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley es de orden público, observancia general y tiene por objeto:

I. La organización de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, encargada de la investigación y persecución de los delitos de su competencia a través del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal para el Distrito Federal, así como los Tratados Internacionales en que México, sea parte y las demás normas aplicables;”

II. Establecer los lineamientos y principios de la conducción de la investigación de los delitos que se cometan en la Ciudad de México, y resolver consecuentemente sobre el ejercicio de la acción penal, o sobre la facultad de abstenerse de investigar, en términos del artículo 253 y demás relativos aplicables del Código Nacional, entre otras que le han sido conferidas legalmente;

Para tal propósito, se le indica los datos de ubicación de dicha Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

Dirección: General Gabriel Hernández No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Teléfono: 53-45-52-13

Teléfono: 53-45-52-02

Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com

La presente REMISIÓN PARCIAL se fundamenta en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.” (sic)

Asimismo, remitió la *solicitud* a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México:

Autenticidad del acuse a477911bc560c3adf9257b80b5f3a885

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090164124001373

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Fiscalía General de Justicia de la CDMX

El doce de agosto, previa ampliación de plazo de primero de agosto, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **P/DUT/5560/2024** de doce de agosto, suscrito por la Dirección de la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Hecho el trámite ante la Dirección General de Gestión Judicial de este H. Tribunal, ésta informó a esta Dirección lo siguiente:

“Al respecto, amablemente me permito informar a usted que cuestionamientos número 1 y 2. -----

Al respecto; el asunto de mérito, siendo la carpeta judicial 002/0163/2024-0, asunto del interés del peticionario se trata de un asunto que aún nose encuentra totalmente concluido, por no haber sentencia o resolución de fondo que haya causado ejecutoria, por lo tanto, a la fecha la información requerida constituye información reservada de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala: -----

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos

seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener ... " -----

Así entonces, se hace de su conocimiento que la información requerida al día se encuentra Sub Júdice, es decir, aún se encuentra pendiente de resolver, por lo que, para el supuesto de proporcionar cualquier tipo de información que forman parte de una carpeta judicial, se invadiría de manera directa el debido proceso, afectando particularmente a las partes que intervienen en él, junto con la integración del debido proceso, máxime que la Ley es clara y expresa respecto que, cuando se trate de expedientes judiciales, como lo es el presente caso, mientras la sentencia o resolución no haya causado ejecutoria, éste será reservado. -----

Bajo este contexto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV, XXVI y XXXIV; 174, 183, fracciones VI y VII, así como el 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño: -----

FUENTE DE INFORMACIÓN: Lo es la Carpeta Judicial 002/0163/2024-0.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, del tenor literal siguiente: -----

"Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

... -----

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener ... " (sic)

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos procesales de las partes que intervienen en la carpeta del interés del peticionario, así como el debido proceso que debe regir en todos los expedientes y carpetas judiciales, ello en términos de la propia Constitución Política de la República, Constitución de la Ciudad de México, Ley Orgánica del Poder Judicial, así como demás Códigos Adjetivos y Sustantivos aplicables a la materia, ya que, en este caso, aún no se ha resuelto el asunto de que se trata, ni mucho menos ha causado estado, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Por consiguiente, de divulgarse información de dicho expediente, se generaría una ventaja indebida, en perjuicio de las partes involucradas, supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, en perjuicio de las mismas partes. -----

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de la información que integran la Carpeta Judicial 002/0163/2024-0. -----

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 2. -----

*Incluso entregar la información inherentemente traería aparejada un daño directo al procedimiento, por lo cual, el divulgar lo requerido sería causa de sanción tal y como establece el artículo 127, fracción 111, de la citada Ley, que establece: -----
"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----*

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se le manifiesta que la información requerida no puede ser proporcionada por considerarse información reservada, lo que hago de su conocimiento para que por conducto de esa Unidad de Transparencia sea sometida la propuesta de clasificación al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----

Lo que me permito informar para los efectos conducentes a que haya lugar. Quedando bajo su más estricta responsabilidad, la respuesta que se proporcione al peticionario de acuerdo a sus atribuciones y facultades." (sic)

*Ahora bien, **DEBIDO A QUE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL, CLASIFICÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN COMPRENDIDA EN LA CARPETA JUDICIAL 002/0163/2024-0**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha clasificación a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.*

*De lo anterior, se generó el **ACUERDO 04 – CTTSJCDMX - 32- E/2024**, emitido en la **Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de 2024, celebrada el 09 de agosto de este año**, mediante la cual se determinó lo siguiente:*

"VI. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se desprende lo siguiente: -----

Contexto del caso y estado del expediente: El asunto relacionado con la carpeta judicial

002/0163/2024-0, deL interés para el peticionario, aún no ha concluido, ya que no existe una sentencia o resolución definitiva que haya causado ejecutoria. En consecuencia, la información solicitada está clasificada como reservada conforme a las fracciones VI y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Información Sub Júdice y debido proceso: La información se encuentra bajo la condición de "Sub Júdice", lo que significa que aún está pendiente de resolución. Por lo tanto, divulgar cualquier parte del expediente podría afectar el debido proceso, violando los derechos de las partes involucradas. La ley es clara en que, mientras la sentencia no haya causado ejecutoria, la información debe mantenerse reservada para proteger la integridad del proceso judicial. -----

Fundamento legal para la reserva: La reserva de la información está respaldada por los artículos 6, 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. Estos artículos permiten clasificar como reservada la información cuya divulgación pueda afectar los derechos del debido proceso o cuando se trate de expedientes judiciales que no han causado estado. -----

Interés protegido: Se busca proteger los derechos procesales de las partes y asegurar el debido proceso en todos los expedientes judiciales. La Constitución Política de la República, la Constitución de la Ciudad de México, y demás normativas aplicables, establecen que los expedientes deben mantenerse reservados hasta que se dicte una resolución definitiva. -----

Documentos reservados y plazo de reserva: Se reserva la totalidad de la información contenida en la carpeta judicial 002/0163/2024-0, conforme al plazo estipulado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia. La Unidad de Gestión Judicial 2 es la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia de esta información. ----

Consecuencias de la divulgación indebida: La divulgación de la información podría causar un daño directo al procedimiento, lo cual conllevaría sanciones conforme al artículo 127, fracción III, de la misma ley. Este artículo sanciona la divulgación indebida de información que está bajo custodia. -----

Propuesta de clasificación: Dado que la información está clasificada como reservada, se sugiere someter esta clasificación al Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para su evaluación y confirmación. -----

El Órgano Jurisdiccional, de manera fundada y motivada, indicó en la prueba de daño, que la fuente de información, es el CARPETA JUDICIAL 002/0163/2024-0 del CAUSA

PENAL antes mencionado. Que la hipótesis de excepción encuentra su fundamento en el artículo 183, fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia del tenor siguiente:

"Artículo 183. - Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya aplicación:

...

VI. Afecte los derechos del debido proceso; -----

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoría. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener." -

En ese sentido, como se ha explicado, el expediente de referencia, requerido por la persona solicitante, tal y como lo ha externado el Órgano Jurisdiccional que nos ocupa, AÚN NO HA CAUSADO EJECUTORIA, por lo que se encuentra dentro del supuesto del artículo en cita, indicando que la divulgación de esta información podría afectar los derechos al debido proceso y que, tratándose de expedientes judiciales o procedimientos administrativos, la información permanecerá reservada hasta que la sentencia cause ejecutoria, en ese sentido, la protección de la información se enfoca en los derechos procesales de las partes involucradas, debido a que el expediente actualmente está en trámite. -----

Por lo anterior, es que el expediente solicitado, se ubica en la hipótesis contenida en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local citada, y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO, ES RESERVADA, por lo que de ninguna forma se puede otorgar acceso a ésta. -----

Lo anterior, guarda estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, de la Ley de Transparencia antes citada, toda vez que, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las partes involucradas, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, se trata de un proceso que aún no cuenta con sentencia definitiva y que haya causado ejecutoria. En consecuencia, divulgar su contenido permitiría a personas ajenas a dicho expediente, enterarse de las acciones ejercidas dentro de la controversia jurídica, generando con ello, un perjuicio en contra de las partes y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste, como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas. -----

EN ESE SENTIDO, LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SEÑALÓ DE MANERA ACERTADA QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CARPETA JUDICIAL 002/0163/2024-0 QUE RESGUARDA, PODRÍA CAUSAR UN DAÑO SIGNIFICATIVO AL DERECHO PROCESAL DE LOS SUJETOS IMPLICADOS; MISMO QUE ES CONSIDERADO COMO UN DERECHO HUMANO, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se transgrediría también el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General. -----

Por lo expuesto, esta Casa de Justicia, cumple a cabalidad con la salvaguarda del bien jurídico tutelado de las partes que intervienen en los expedientes del interés del peticionario, al cuidar los derechos fundamentales de las partes consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales, que tiene que ver con garantizar la equidad en el debido proceso y la impartición de justicia; por lo que, a efecto de robustecer lo antes citado, resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 1ª/J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: -----

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. -----

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos –desembarazados, libres de todo estorbo– para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial– no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del

cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.” (sic)

Asimismo, y de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, estableció un plazo de reserva, señalando demás, que la conservación, guarda y custodia de la información reservada queda bajo la responsabilidad de la UNIDAD DE GESTIÓN JUDICIAL 02.

Por los argumentos expuestos, la PRUEBA DE DAÑO, presentada por la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESULTA PROCEDENTE, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183, fracciones VI y VII y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consonancia con la reserva de la información relativa a la INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARPETA JUDICIAL 002/0163/2024-0, resultan aplicables los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los que se señala medularmente lo siguiente:

“... Trigesimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia,*

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. -----

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

...” (sic) -----

Por lo anterior, se concluye que por lo que hace al primer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales mencionados anteriormente, se cumple en este caso, ya que existe un juicio materialmente jurisdiccional que, se encuentra en proceso. Este juicio es el relativo, al requerimiento de la persona solicitante en cita, consistente en un expediente jurisdiccional, el cual aún no cuenta con una sentencia que haya causado ejecutoria o estado. -----

Además, , lo cual indica que el juicio aún no se ha resuelto. Esta situación refuerza la idea de que aún no se cuenta con una sentencia firme. -----

Por lo tanto, se acredita la existencia de un juicio que aún se encuentra en trámite, lo cual actualiza el primer requisito previsto en la primera fracción del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes mencionados. -----

Por lo que hace al segundo elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales antes citados, se cumple en este caso, ya que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. En este caso, se solicitó INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARPETA JUDICIAL 002/0163/2024-0.

Estos documentos dictados durante el proceso del juicio, forman parte integral de un expediente o un toca. Por lo tanto, es claro que los documentos requeridos por el recurrente, son documentos generados dentro del trámite del juicio en cita. Por lo tanto, se actualiza el segundo de los elementos de la causal de reserva en estudio. --

Finalmente, por lo que hace al tercer elemento del artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en cita, se cumple, toda vez que la difusión de la información solicitada podría afectar o interrumpir la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio correspondiente al proceso que nos ocupa. La divulgación de la INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARPETA JUDICIAL 002/0163/2024-0, que aún está en trámite, podría dar cuenta de la conducción del juicio y de las determinaciones tomadas en el mismo, lo que podría causar daños a los derechos jurídicamente protegidos que tienen por objeto dirimir una controversia entre particulares. Además, la divulgación de esta información podría incidir directamente en la convicción de la autoridad resolutora para dirimir la controversia planteada, la cual aún no tiene el carácter de definitivo. -----

Por lo tanto, la limitación a la divulgación de esta información, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar la afectación al sentido de la conclusión del órgano jurisdiccional. Esta restricción es la idónea, ya que constituye la única medida posible para proteger el procedimiento referido y, con ello, el interés público. Por lo tanto, en este caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. -----

Formuladas las anteriores consideraciones, a todas luces, es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso que comprende proporcionar la INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARPETA JUDICIAL 002/0163/2024-0, ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. -----

Aunado a todo lo expuesto, divulgar la información relacionada con el audio y vídeo de referencia, traería aparejado un daño directo a la protección de los datos personales de los interesados y demás personas involucradas en la controversia que nos ocupa, lo que sería causa de sanción, tal y como establece el artículo 127, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra indica: -----

Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -----

...III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión..." (sic) -----

CONCLUSIÓN: Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó la DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar que la información relativa a la CARPETA JUDICIAL 002/0163/2024-0 de su resguardo, aún no cuenta con una sentencia que haya causado Ejecutoria, actualizándose los supuestos de reserva de la información, establecidos en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hacer lo contrario y divulgar la información, sería contrario al artículo 127, fracción III, de la Ley de Transparencia antes citada. -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88,

89, 90 fracción II, IX y XII; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, 184 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, décimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; se DETERMINA:-----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CARPETA JUDICIAL 002/0163/2024-0, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASI COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN JUDICIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ERICTO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic)
.” (sic)

1.3 Recurso de revisión. El trece de agosto, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"El motivo por el cual quiero quejarme de la respuesta emitida por el H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, es por que la respuesta es incompleta, en razón de que solo se manifestaron (de manera muy completa y satisfecha) respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud, omitiendo responder respecto al 3, que a la letra indica:

"3.- El documento titulado "Constancia de asistencia a audiencias de control" ¿es verdadero y en casi afirmativo, tiene carácter de oficial? ¿es emitido por el PJCDMX, Fiscalías, Agencias del Ministerio Público o alguna autoridad? ¿en caso de ser oficial, sus efectos son internos o tienen validez y justificación para otras instituciones o entes privados y cuál es su fundamento jurídico?

La información que se solicita, debe comprender el periodo 2023 y 2024"

Por lo anterior es que solicito que ese H. Tribunal se manifieste respecto a lo anterior, por favor.

Gracias." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El trece de agosto se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3577/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **dieciséis de agosto**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

manifestaciones del *Sujeto Obligado*, remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma* el veintisiete de agosto mediante oficio No. **P/DUT/5946/2024** de veintiséis de agosto, suscrito por la Dirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3577/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de dieciséis de agosto, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que

remitió información en alcance a la respuesta vía *Plataforma* y correo electrónico, medio elegido por quien es recurrente, lo cual podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Correo electrónico

INFOCDMX/RR.IP.3577/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	27/08/2024 13:55:20	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

27/8/24, 13:34

Correo de Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México - Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124001373..



Oficina De Informacion Publica <oip@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124001373, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3577/2024

1 mensaje

Oficina De Informacion Publica <oip@tsjcdmx.gob.mx>

27 de agosto de 2024, 13:33

Para: .i., ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx

Cc: José Alfredo Rodríguez Báez <alfredo.rodriguez@cjcdmx.gob.mx>, Alfonso Sandoval Servin <alfonso.sandoval@tsjcdmx.gob.mx>, Oscar Villa Torres <oscar.villa@tsjcdmx.gob.mx>, Lazaro Rivas Armas <lazaro.rivas@tsjcdmx.gob.mx>, Valeria Lozano Calderon <valeria.lozano@tsjcdmx.gob.mx>

Respuesta complementaria relativa a la solicitud 090164124001373, relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3577/2024 **RR.IP.3577-2024 COMPLEMENTARIA.pdf**
1604K

Mediante oficio No. **P/DUT/5945/2024** de veintiséis de agosto, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente, esencialmente lo siguiente:

“...Bajo ese contexto, se le informa que su requerimiento fue gestionado ante la Dirección General de Gestión Judicial mismo que aportó los elementos que permiten dar respuesta a su solicitud de información pública en los siguientes términos:

“En relación a la parte del requerimiento donde solicita lo siguiente:

“3.- El documento titulado “Consistencia de asistencia a audiencias de control” ¿es verdadero y en casi afirmativo, tiene carácter de oficial? ¿es emitido por el PJCDMX, Fiscalías, Agencias del Minsiterio Público o alguna autoridad? ¿en caso de ser oficial, sus efectos son internos o tienen validez y justificación para otras instituciones o entes privados y cuál es su fundamento jurídico?” (sic)

Para atender dicho requerimiento, es necesario señalar de manera supletoria, el contenido del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala en su artículo 129, el texto siguiente:

*“ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un duncionario público revestido de la fe pública, y **los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.**” (sic)*

Que en relación con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece en su artículo 403, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, **los que tendrán valor probatorio pleno**, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.” (sic)*

*Ambos preceptos legales, de manera conjunta, disponen que los documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus dunciones legales, **poseen una***

presunción de autenticidad y validez plena en el ámbito jurídico, y su valor probatorio no puede ser fácilmente desvirtuado.

Ahora bien, es necesario precisar que la notmatividad no ostenta un fundamento legal para responder de manera específica si exista como obligación procesal la emisión de un documento como lo señala en su solicitud de información pública, sin embargo, la validez oficial de documentos firmados y sellados por servidores públicos en la Ciudad de México, siendo para el caso que nos ocupa el de una Carpta Judicial, resguardada por las Unidades de Gestión Judicial, se encuentra respaldada primordialmente por la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta ley establece los requisitos y formalidades para los actos administrativos, los cuales incluyen la valides de los documentos que contienen la firma de servidores públicos, por tal motivo, es que específicamente su artículo 6, señala los elementos siguientes:

“Artículo 6o.- Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

- I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
- II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;*
- III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;*
- IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;*

- V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta;*
- VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente;*
- VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de esta Ley;*
- VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
- IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
- X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Resulta aplicable para el caso concreto, la siguiente tesis:

PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. LAS IMPRESIONES DE DOCUMENTOS OFICIALES CON FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA Y SELLO DIGITAL TIENEN ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

*Los documentos públicos son aquellos expedidos por funcionarios del Estado depositarios de fe pública en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia. Dichos documentos revisten eficacia demostrativa plena sin necesidad de reconocimiento por quien se opone a ellos. Al respecto, el artículo **261, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz**, señala que son documentos públicos: "Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes compete.". Por su parte, la Ley Número 563 de Firma Electrónica Avanzada para el Estado, en su artículo **3, fracción XV**, establece que ésta produce los mismos efectos de la firma autógrafa y consiste en: los datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que*

*corresponden inequívocamente al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, de tal modo que la Firma Electrónica Avanzada se vincula directamente al firmante y a los datos a su disposición, lo cual permite detectar cualquier modificación que se haga a dicha información. A lo anterior, hay que destacar que el titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal están obligadas a hacer uso de tales medios de validación de documentos. En consecuencia, las impresiones de documentos oficiales con firma electrónica avanzada y sello digital tienen el carácter de una prueba documental pública, pues son expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de su competencia. Ello, pues los avances tecnológicos han logrado que mediante el uso de los sistemas de cómputo y el almacenamiento de información en el Internet, así como en las diversas redes institucionales de las dependencias gubernamentales, el registro de los datos inherentes a las personas sea más accesible y fácil de consultar, pues una vez capturada la información relacionada a una persona, los datos concernientes a ésta puedan visualizarse en las pantallas de los equipos de cómputo de forma directa accediendo mediante la red institucional que la dependencia a la que corresponda resguardar dicha información, o bien, reproducirse en discos ópticos y/o mediante impresión física. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. **Amparo directo 976/2019.** Juan Tonatiuh Osorio Sánchez. 12 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.*

En resumen, de la normatividad antes invocada en relación con la tesis aislada antes transcrita, se desprende que, un documento como lo señala en su solicitud de información pública, es considerado válido conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Esta ley detalla los requisitos y formalidades que deben cumplirse para que los actos administrativos sean considerados legales y eficaces. El artículo 6 de esta ley establece los siguientes elementos que deben reunir los actos administrativos para ser válidos:

- *Emisión por autoridad competente: El acto debe ser emitido por una autoridad que tenga la facultad para hacerlo. Si es un órgano colegiado, debe contar con el quórum necesario y cumplir con los requisitos de convocatoria.*
- *Ausencia de error o vicio: La manifestación de voluntad de la autoridad no debe estar viciada por error de hecho o de derecho, dolo, mala fe, o violencia.*
- *Objeto posible y legal: El acto debe tener un objeto posible de hecho y previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, siendo determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar.*
- *Finalidad de interés público: El acto debe perseguir un fin de interés público derivado de las normas jurídicas que regulan la materia, sin que se persigan fines distintos de los justificados por el acto.*
- *Constancia por escrito: El acto debe contar por escrito, salvo en casos de afirmativa o negativa ficta.*
- *Firma autógrafa o electrónica: El documento escrito debe indicar la autoridad que lo emite y contener la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente.*
- *Certificación en caso de afirmativa ficta: Debe contar con la certificación correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la ley.*
- *Fundamentación y motivación: El acto debe estar fundado y motivado, citando con previsión los preceptos legales aplicables y las razones particulares que justifican su emisión.*
- *Conformidad con el procedimiento aplicable: El acto debe expedirse conforme al procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley.*
- *Congruencia con lo solicitado: El acto debe resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

*Además, como ya se señaló resulta aplicable la tesis jurisprudencial del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, **que señala que los documentos emitidos por un servidor público en funciones y con las formalidades mínimas señaladas por la ley tienen eficacia demostrativa plena***

y no requieren de reconocimiento adicional por parte de quien se opone a ellos, en ese sentido, el documento de su interés tiene validez plena, siempre y cuando ostente las formalidades antes descritas.” (sic)

Por lo anterior, y para esclarecer todas las dudas de la respuesta relativa al punto 3, se citan a continuación los segmentos del punto 3, donde el peticionario señaló lo siguiente:

“3.- El documento titulado “Constancia de asistencia a audiencias de control” ¿es verdadero y en casi afirmativo, tiene carácter de oficial?

...

¿en caso de ser oficial, sus efectos son internos o tienen validez y justificación para otras instituciones o entes privados y cuál es su fundamento jurídico?

...” (sic)

*El documento señalado por el peticionario, es **válido y oficial ante cualquier instancia**, siempre y cuando cumpla con las formalidades descritas en los preceptos normativos citados en líneas precedentes, entre los cuales se encuentran, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.*

Por lo que hace, al segmento del punto 3, donde el solicitante requiere lo que a continuación se cita:

¿es emitido por el PJCDMX, Fiscalías, Agencias del Ministerio Público o alguna autoridad=

Al respecto, en lo que corresponde a las atribuciones con las que cuenta la Dirección General de Gestión Judicial, es necesario precisar que en la normatividad no se encuentra establecida la expedición del documento de su interés, no obstante, si los justiciados, particulares o servidores públicos que participan en alguna audiencia o

diligencia de los procesos judiciales que conoce esta H. Casa de Justicia, solicitan la expedición de un documento que sirva para corroborar su asistencia a dicho proceso, este se podrá expedir...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el *Sujeto Obligado* se pronunció específicamente por el tercer requerimiento, en tanto a que por lo que hace a "El documento titulado "Constancia de asistencia a audiencias de control" ¿es verdadero y en casi afirmativo, tiene carácter de oficial?" (sic), indicó que el documento señalado es válido y oficial ante cualquier instancia, siempre y cuando cumpla con las formalidades descritas en los preceptos normativos citados en líneas precedentes, entre los cuales se encuentran, el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo que hace a “¿es emitido por el PJCDMX, Fiscalías, Agencias del Ministerio Público o alguna autoridad? ¿en caso de ser oficial, sus efectos son internos o tienen validez y justificación para otras instituciones o entes privados y cuál es su fundamento jurídico?”, indicó que es válido y oficial ante cualquier instancia, que en la normatividad no se encuentra establecida la expedición del documento de su interés, es decir, no tiene fundamento jurídico, no obstante, que si las personas justiciadas, particulares o personas servidoras públicas que participan en alguna audiencia o diligencia de los procesos judiciales que conoce ese Tribunal, solicitan la expedición de un documento que sirva para corroborar su asistencia a dicho proceso, este se podrá expedir.

Cabe señalar que quien es recurrente no señaló inconformidad con la respuesta otorgada a los requerimientos 1 y 2 de la *solicitud*, entendiéndose como **actos consentidos tácitamente**, y este Órgano Colegiado determina que quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**⁴, y **“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”**⁵

En ese sentido, el criterio 07/21⁶ emitido por el Pleno de este *Instituto* señala que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona recurrente puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Por lo anterior, toda vez que el *Sujeto Obligado* remitió la información a quien es recurrente en el medio elegido, de lo cual obra constancia en este *Instituto* y que con la información en alcance satisface la *solicitud*, esta se considera válida y, por tanto, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249,

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

⁶ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

fracción II, de la *Ley de Transparencia*, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión al haber quedado sin materia.

TERCERO. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.